

De la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones, la discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del:

a) **Decreto 289** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2023, en particular los artículos **44** fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) **y 84**.

b) **Decreto 289** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2023, en particular los artículos **44 y 84**.

Del titular del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas:

c) La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

d) La recaudación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y de los derechos por aseo, recolección de basura y desechos sólidos.

Del Tesorero Municipal de Guadalupe, Zacatecas:

e) El cobro del impuesto predial y de los derechos por aseo, recolección de basura y desechos sólidos, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, consignados en los recibos ***** * ***** .

Fijación que se hace armonizando el capítulo correspondiente, así como los antecedentes de la demanda, los demás datos que emanan del escrito inicial

y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.⁴

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.

Por su parte, el Ayuntamiento responsable **aceptó la elaboración de la iniciativa de ley reclamada**, lo que se corrobora con el resultando primero del decreto de promulgación de las leyes en comento (Decreto 289), ya que se precisó que el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, presentó la iniciativa de dicha legislación.

Por ende, se encuentra plenamente probada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Acto de aplicación de la ley combatida. Cabe precisar que la quejosa combate de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, los artículos **44 y 84** para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, que prevén el impuesto predial y cobro de los derechos por el servicio de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, con lo que considera acto concreto de aplicación.

⁴ visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

por ende, la parte quejosa, cuenta con interés jurídico para impugnar los numerales controvertidos.

En efecto, con las citadas documentales se acredita el interés jurídico, pues con ellas se demuestra que la quejosa es contribuyente del impuesto predial y derecho de aseo público defendidos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

“IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.”⁵.

SSEXTO. Estudio de los conceptos de violación, respecto del impuesto predial relativo al ejercicio fiscal 2023. Ante la inexistencia de diversas causas de improcedencia que se adviertan de oficio, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo.

Ahora bien, para examinar el asunto, este órgano jurisdiccional adopta una metodología que dispensa las

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2002151, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 2, materia común, página 1305



transcripciones del acto reclamado y de los conceptos de violación, a efecto de simplificar el estudio⁶; no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, en el planteamiento del caso se establece de forma sintética las posturas de las partes, a efecto de establecer la problemática jurídica y la cuestión a resolver, para enseguida exponer la decisión en específico y su justificación.

➤ **Artículo 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.**

En el primer concepto de violación, se aduce, en esencia, que se vulnera en perjuicio de la quejosa el principio de **legalidad tributaria**, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque del artículo 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, no es posible advertir los elementos legales que permitan justificar los alcances de las tarifas para el cálculo del impuesto predial, es decir, no establece como se obtienen los valores para determinar las zonas catastrales y con base en ello subclasificar las colonias o fraccionamientos que las integran ni en base en qué procedimiento se determinaron y en consecuencia permite un margen de **arbitrariedad** a favor de la autoridad responsable, en lo

⁶ En términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que la actual Ley de Amparo, al igual que la vigente con anterioridad a dicho Decreto, no contiene dentro del capítulo relativo a las "Sentencias", obligación alguna de transcribir los conceptos de violación, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro digital 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



➤ Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

➤ Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Realizada la precisión anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados “impuestos reales”.

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional¹⁰.

Por su parte, la fracción **IV** del artículo referido, establece la integración y libre administración de la

¹⁰ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución (...)



condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.”

Artículo 39. La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.”

Artículo 40. Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y

XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.”

Artículo 42. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 43. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 44. El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:	UMA	diaria	X	m2
I.....				0.0131
II.....				0.0151
III.....				0.0162
IV.....				0.0237
V.....				0.0340
VI.....				0.0406
VII.....				0.0622
VIII.....				0.0725
Urbano-rural.....				0.0013
Industrial.....				0.0622

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.

Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un 15% de descuento adicional a los estímulos fiscales ya

JUAN GARCIA TREJO
70.6a.66.20.653.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a.09
30/03/21 14:37:48

fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación:	UMA diaria X m2
Tipo A.....	0.0384
Tipo B.....	0.0261
Tipo C.....	0.0119
Tipo D.....	0.0072
b) Productos:	UMA diaria X m2
Tipo A.....	0.0522
Tipo B.....	0.0384
Tipo C.....	0.0197
Tipo D.....	0.0119

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en los Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea... 1.1390
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... 0.8342

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$3.00 (tres pesos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, \$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos);
3. (sic)

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones:



V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto se causará a razón de 11.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.”

Artículo 45. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.”

De los preceptos trascritos, en lo que aquí interesa, se obtiene lo siguiente:

1. Dentro de los tres primeros meses del ejercicio respectivo, los contribuyentes deben pagar por concepto

básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)

Zona III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)

Zona IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)

Zona V. Será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)

Zona VI. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)

Zona VII. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zona VIII. Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad. Barrios, Colonias, Vialidades y Fraccionamientos considerados en esta zona: Blvd. López Portillo, Calzada Revolución Mexicana, Paseo García Salinas y Av. Heroico Colegio Militar.

Zona Especial Urbano-Rural. Será la que corresponde a los núcleos de población localizados en las siguientes comunidades rurales del municipio: Bañuelos, Casa Blanca, El Bordo de Buenavista (El Bordo), La Luz, Conquistadores, Ojo de Agua, San Ignacio, Francisco E. García (Los Rancheros), Laguna de Arriba, Lomas de Guadalupe (La Oreja), Viboritas, General Emiliano Zapata (La Cocinera) y El Mastranto, Laguna Onda, Casas Coloradas, La Concepción, San José de Tapias, San Carlos, San Lázaro, Ojo de Agua y Lo de Vega.

Zona Especial Industrial. Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urb. Mix. de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

ANEXO 2

CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.



legalidad tributaria, en tanto que decide de manera unilateral y sin justificación que colonia pertenece a cierta zona.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas¹¹, la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

Además, si bien el artículo 16 de la aludida legislación¹² prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el precepto 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, ni en sus anexos denominados “Clasificación de Zonas Urbanas” y “Clasificación por tipos de construcción”, por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean

¹¹ “Artículo 14. La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción, se hará cada año, por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal, en términos de la presente Ley.”

¹² Artículo 16. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;
- V. Índice socio-económico de los habitantes; y
- VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realmente el valor real de dichos conceptos (metro cuadrado de terreno), sino la discrecionalidad que el creador de la norma dejó a la autoridad exactora para estipularlos.

Entonces, si las tablas de mérito atienden diversos factores para clasificar un inmueble, es evidente que éstos últimos son genéricos o ambiguos, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo¹⁴.

14 "LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que, como se señaló, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que

DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.” (Novena Época. Num. Registro IUS. 173912 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, noviembre de 2006. Tesis: 2a./J. 155/2006, página: 196.)

De igual forma, tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 25/2007, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que dice:

“PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.”¹⁶

De lo expuesto, se advierte que el numeral 44 fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, transgrede el derecho fundamental de legalidad tributaria, inmerso en el

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXV, Marzo de 2007, página 493; materia constitucional, administrativa; registro 172956.



artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

En otro aspecto, la parte quejosa asevera en su concepto de violación identificado como tercero, que el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para los citados ejercicios, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria previstos por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que para la cuantificación del derecho de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, se toma como base el importe predial para el ejercicio dos mil veintitrés y no el costo que le genera al Municipio de Guadalupe, la prestación del servicio.

El motivo de disenso reseñado es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De este precepto se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad y con destino al gasto público.



fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.”²¹

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el fiscal dos mil veintitrés, señala:

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 84. Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

(...).

Como puede apreciarse, el numeral transcrito prevé **el pago de derecho por concepto de servicio de limpia y recolección de residuos sólidos.**

Tal derecho debe pagarse por los propietarios o poseedores de fincas, quienes estarán sujetos a cubrir una cuota anual del diez punto cinco por ciento del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un veintiún en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el impuesto predial.

²¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Tomo VII, Enero de 1998, página 54; materia constitucional, administrativa; registro **196933.**

un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, impone a los contribuyentes una cuota del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes de activo fijo que por su importación temporal efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.”²²

Asimismo, se cita en lo conducente la tesis P. VI/98, de nuestro Tribunal Supremo actuando en Pleno, cuyo contenido dice:

“ADUANERO, DERECHO DE TRÁMITE. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991). Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la proporcionalidad y equidad en las contribuciones denominadas derechos por servicios se cumple por el legislador cuando los elementos que toma en consideración para establecer el procedimiento por el que determina su base y fija su cuota, atienden, en términos generales, al costo del servicio, a efecto de que los contribuyentes enteren un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga. Por tanto, al señalar la disposición mencionada que por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento, en los términos de la Ley Aduanera, debe cubrirse el derecho de trámite aduanero con una cuota del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, introduce elementos ajenos al costo del servicio público de trámite

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIII, Abril de 2006, página 288; materia constitucional, administrativa; registro 175341.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aduanero, como lo es el valor de los bienes a importar, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.”²³

Luego, las disposiciones en análisis resultan violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, porque atienden a factores que no guardan una relación con el costo del servicio público respectivo, lo que por vía de consecuencia incide en la equidad de dicho precepto.

En consecuencia, la cuota establecida en el artículo **84** de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se estima inconstitucional, pues es fijada en función de los factores destacados, lo que implica que no existe un parámetro mínimo que permita subsanar el mecanismo tributario, es decir, que no contenga el vicio de inconstitucionalidad destacado.

Esto es relevante, ya que la violación determinada se integra principalmente por la desproporción de las tarifas establecidas y no solo por la inequidad de estas, por lo que el cobro de la cuota mínima establecida, aunque pudiera brindar un trato igualitario, no excluye que también ésta fue fijada en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; de manera que, se insiste, respecto de la totalidad de las cuotas establecidas no existe certeza de su proporcionalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, de los recibos fiscales que constituyen los actos de aplicación, se advierte:

²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VII, Febrero de 1998, página 41; materia constitucional, administrativa; registro 196848.

1. Recibo ***** de diez de enero de dos mil veintitrés, en el que se pagó por el concepto de S.A.P. Urbano, la cantidad de \$701.55 (setecientos un pesos 55/100 moneda nacional).

2. Recibo ***** , de diez de enero de dos mil veintitrés, en el que se pagó por el concepto de S.A.P. Urbano la cantidad de \$284.22 (doscientos ochenta y cuatro pesos 22/100 moneda nacional).

3. Recibo ***** , de diez de enero de dos mil veintitrés, en el que se pagó por el concepto de S.A.P. Urbano la cantidad de \$179.60 (ciento setenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional).

Dichos recibos relativos al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por concepto de servicio de aseo público; lo que actualiza la hipótesis normativa relativa a dicho derecho y, como se expuso, el mecanismo esencial de la contribución se encuentra viciado, por ende, procede **conceder** el amparo solicitado de conformidad con los efectos precisados en el considerando siguiente, en virtud de que no es posible que incida dicho derecho en la esfera jurídica de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación encaminados a combatir los artículos 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, específicamente en contra del impuesto predial y derecho por servicio de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, lo procedente es **conceder** a la quejosa el amparo y la protección de la justicia federal que solicita, y en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se restituye a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que, en términos del tercer párrafo del citado numeral de la Ley de Amparo se



precisan con exactitud los efectos de la sentencia de amparo, que serán:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; asimismo, el artículo 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) por lo que respecta al contenido de las tablas relativas de las zonas y el tipo de construcción, considerando valores diversos al mínimo, precisándose que la concesión no tiene como alcance de exentar al solicitante de la tutela constitucional del pago del tributo, sino para que se ubique en la zona, subdivisión o clasificación correspondiente al valor mínimo para el referido ejercicio.

En el entendido de que dichas normas no podrán ser aplicadas ni en el presente ni en el futuro a la peticionaria del amparo mientras subsista el vicio detectado en párrafos precedentes o tenga vigencia la norma.

2. La autoridad que corresponda por ejercicio de sus funciones, deberá dejar insubsistente los recibos de pago ***** * ***** ; por ende, determine el **impuesto predial por el año dos mil veintitrés**, calculando el tributo teniendo como base las cantidades de menor cuantía, atendiendo al tipo de éstos que existen en el predio referido, señalados en el artículo 44, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

3. Hecho lo anterior, se devuelva las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de **impuesto predial** en los citados recibos de pago (según



EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).”²⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por *****, ***** y *****, contra los actos y autoridades precisados en el considerando tercero esta resolución, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, ***** y *****, contra los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo, respectivamente.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante **Juan García Trejo**, secretario que autoriza, hasta el día de hoy **tres de enero de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En Zacatecas, Zacatecas a tres de enero de dos mil veinticuatro, **Juan García Trejo**, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, **certifico**: en la sentencia que antecede se marcó la información considerada legalmente como reservada o confidencial en términos de los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del citado Consejo, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, del Protocolo para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos Electrónicos, generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. **Doy fe.**

²⁶ Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. página: 4043, registro: 1005155.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
70791161_0459000033263647014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GARCIA TREJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.fa.09	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/01/24 20:26:23 - 03/01/24 14:26:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 40 f3 c9 d6 10 39 87 3e 97 da e8 99 77 fd d7 0e 9b 30 cf 6c 70 7b a1 24 ea 6a e7 38 de 8a 2b 71 5d e8 7c 3c 1f 15 17 0f 53 f1 ae 49 68 11 3c be 5a 34 0c a4 e6 5d dc 5a f2 99 83 d8 18 97 df 51 2b 46 68 0f c0 7e 16 a5 3b 26 38 60 6d cb c3 c4 59 2f ab f3 76 ce 76 93 8e 79 36 71 24 2f 7d a8 55 c7 0c 60 d2 6f 4d a3 0d 6e e4 77 df af 0d 8b 27 2b ff 57 bc b6 63 48 ba f3 6c 95 51 b4 48 94 b5 15 9f bd be b6 16 ba 8d 34 7c 49 99 78 77 5b 44 6d 8c 2b 4b 2e 8c 05 46 eb 56 2f a6 cf 88 fa 47 91 7a b8 f4 08 85 79 bb 64 78 43 f9 1a 87 b5 09 0d b9 f7 cf a7 c4 b3 ea e2 a0 d6 5b 27 df 20 39 76 f0 73 3a 68 6d 81 f7 99 48 6b 18 6f 16 64 f4 74 e0 06 16 14 1b 59 96 a6 fc c2 e0 a6 29 c8 04 e7 9e ce a2 f9 8b a6 39 b9 06 ce 3a 9d 1d 72 fa 81 50 d6 68 0c 3d 9e 57 46 00 81 f1 13 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/01/24 20:26:23 - 03/01/24 14:26:23			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/01/24 20:26:24 - 03/01/24 14:26:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82347306			
Datos estampillados:	jPFZYm9IYVtQr4RgOMW+T5ahsL8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rodolfo García Camacho	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.3f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/01/24 00:50:59 - 03/01/24 18:50:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 37 87 ac f0 ba c1 67 a4 07 88 98 d4 c6 8b 98 d6 d2 5e 2c ca 8a b6 35 d8 b8 fd c2 96 9e bb ea 64 ce 85 82 05 61 08 db 85 74 42 c0 72 2f bd 43 69 88 54 74 a3 79 92 14 0f 06 0e f0 62 de ff 25 54 f1 84 79 07 46 10 66 a8 d0 0b 23 23 43 7c fa 75 c5 0d a0 88 d4 17 e3 78 46 26 cb 17 b7 8f bc 2d 25 b0 ca 65 c1 0e 15 4a ec 5b 1a 33 de 4b a4 18 24 72 7a 22 9f 89 a7 70 a6 ca 7c e5 51 56 fb c3 74 be 22 8e 12 02 4c f3 c5 cb 73 f7 10 f9 f2 4f c9 2d 46 7e 9f 8b a4 60 6a 2d 52 83 48 51 38 0e 95 0c 82 17 eb be 75 71 4b ca 93 90 a0 74 07 f4 46 5f f8 68 77 9c 60 d9 e2 74 a2 96 34 54 e7 40 74 3e eb b6 d5 aa 23 ac 6f ca 1c ef 17 7e 84 b9 d6 e9 be d9 bf 3d 02 f3 2c 54 c9 b9 1a 99 db aa 25 63 8c 7e 97 ec 11 60 a7 ed 93 b1 1f 50 ad f0 9e a4 5a c7 93 cd da 8c ec 6e 5a 79 8b 5d e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/01/24 00:50:58 - 03/01/24 18:50:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/01/24 00:50:59 - 03/01/24 18:50:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82510514			
Datos estampillados:	XD5qswsw/3snS3hHyQr0mq6/KJU=			

El licenciado(a) Juan García Trejo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública